



Hermosillo, Sonora a dos de septiembre de dos mil quince.-----

--- VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número **RO/45/12**, e instruido en contra de la **C. KARINA ELIZABETH OSORNIO PÉREZ**, en su carácter de Secretaria de Jefe de Carrera, categoría "I" del Centro de Estudios Superiores del Estado de Sonora; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, VII, VIII, XXVI y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

----- **RESULTANDOS** -----

- 1.- Que el día quince de junio de dos mil doce se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por la C. C.P. Olga María Córdoba Bustamante, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Centro de Estudios Superiores del Estado de Sonora, adscrito a la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a la servidora pública mencionada en el preámbulo.-----
2. Que mediante auto de fecha veinticinco de junio de dos mil doce (fojas 181-183), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a la **C. KARINA ELIZABETH OSORNIO PÉREZ**, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----
3. Que con fecha seis de septiembre de dos mil doce (fojas 214-220); se emplazó formal y legalmente a la encausada **C. KARINA ELIZABETH OSORNIO PÉREZ**, para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----
4. Que siendo las nueve horas del día veinte de septiembre de dos mil doce (fojas 221-222), se levantó acta de audiencia en la que se hizo constar la comparecencia de la **C. KARINA ELIZABETH OSORNIO PÉREZ**, en la que dio contestación a las imputaciones en su contra. Posteriormente mediante auto de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes:-----

----- **CONSIDERANDOS** -----

- I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del

Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la **C. C.P. OLGA MARÍA CORDOBA BUSTAMANTE**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Centro de Estudios Superiores del Estado de Sonora, adscrito a la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejercitando la facultad otorgada por los artículos 2 primer párrafo, 143 y 144 de la Constitución Política del Estado y Libre Soberano de Sonora; 26, inciso C, fracciones I, III, VI, VII y X; 57 y 59 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; 20 fracciones I, incisos a y b y XI de Reglamento Interior de esta Secretaría; y, numeral 8 fracciones XX y XXI del Acuerdo que expide las Normas Generales que establecen el Marco de Actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo, adscritos a las Entidades de la Administración Pública Estatal; la cual, quedó debidamente acreditado con copia certificada del Nombramiento de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Centro de Estudios Superiores del Estado de Sonora a favor de **la C. C.P. Olga María Córdoba Bracamonte**, suscrito por el Secretario de la Contraloría General, **Carlos Tapia Astiazarán**, de fecha quince de febrero de dos mil diez (foja 25); documental a la que se le da valor pleno al tratarse de documento público expedido por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Por otra parte, el segundo de los presupuestos, es decir, la calidad de servidora pública de la encausada, quedó debidamente acreditada con la copia certificada del nombramiento otorgado a la **C. KARINA ELIZABETH OSORNIO PÉREZ**, como Secretaria de Jefe de Carrera adscrita a la Unidad Académica Hermosillo, dependiente de Licenciatura en Comercio Internacional del Centro de Estudios Superiores del Estado de Sonora, suscrito por el Rector del Centro de Estudios Superiores del Estado de Sonora, el C. Lic. Francisco Carlos Silva Toledo, de fecha uno de septiembre de dos mil nueve (foja 30); documental a la que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documento público expedido por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la

lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de la servidora pública encausada, al hacerle saber de manera personal y directa de la hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 180 del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fue emplazada, denuncia que se tiene por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertasen.-----

IV.- El denunciante ofreció, como medios de prueba para acreditar los hechos imputados, **Documentales Públicas** consistentes en copias certificadas incluidas en distintos anexos (fojas 24-180), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran y que constan en el auto de admisión de pruebas de fecha trece de septiembre de dos mil trece, dentro del expediente en que se actúa (fojas 226-229); documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - De igual manera, la parte acusadora ofreció las pruebas **Confesional y Declaración de Parte a cargo** de la encausada, mismas que se acordaron de conformidad en auto de admisión de pruebas de fecha trece de septiembre de dos mil trece, dentro del expediente en que se actúa (fojas 226-229), y que tuvieron ulterior desahogo durante el trámite del procedimiento administrativo, diligencias a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren (fojas 255-261). Esta autoridad a las probanzas antes señaladas, les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que, fueron hechas por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, fue realizada sobre hechos propios y conocidos de los absolventes, con la salvedad de que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la

imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 319 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades.-----

----- Igualmente, se ofreció la prueba **Presuncional** y la **Instrumental de Actuaciones** por la denunciante, acordadas de conformidad en el referido auto de admisión de pruebas de fecha trece de septiembre de dos mil trece dentro del expediente en que se actúa (fojas 226-229). A las probanzas descritas se les otorga valor probatorio pleno, ya que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y VI, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Por su parte, de la comparecencia a la Audiencia de Ley de fecha veinte de septiembre de dos mil doce (fojas 221-222), se advierte que la **C. KARINA ELIZABETH OSORNIO PÉREZ**, no ofreció medio de prueba alguno tendiente a desvirtuar las imputaciones intentadas en su contra, provenientes de la denuncia interpuesta por la Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Centro de Estudios Superiores del Estado de Sonora. No obstante lo anterior, se le tuvieron por hechas las manifestaciones que consideró pertinentes en el desahogo de la misma, declaraciones que se tomarán en cuenta al momento de resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.----- y Situador

VI.- Establecidas las pruebas y habiendo manifestado lo que a su derecho corresponde, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por la encausada en la audiencia de ley y al haberle concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por la denunciante, se procede a analizarlos de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: "*...El juez o tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...*", resultando lo siguiente:-----

----- Se advierte que la imputación que la denunciante le atribuye a la hoy encausada, es que derivado de la revisión efectuada por personal de auditoría adscritos al Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Centro de Estudios Superiores del Estado de Sonora, relativa al Programa de auditoría para el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre del 2011, en donde se incluía la revisión a

los rubros de Organización General, Recursos Humanos, Recursos Materiales, Programas, Presupuestos, Activos, Pasivos, Ingresos y Egresos del Centro de Estudios Superiores del Estado de Sonora, se elaboró Cédula de Observaciones, en donde se advirtieron diversas irregularidades cometidas en diversos ramos del Centro de Estudios Superiores para el Estado de Sonora, que debían ser solventadas por la entidad auditada en un término de cinco días hábiles. Posteriormente, se hizo un "Seguimiento a Cédula de Observaciones", de donde se advirtió que en doce casos, los documentos presentados no fueron suficientes para atender las situaciones detectadas. La entidad giró un "Informe de Auditoría" con el propósito de reparar las falencias divisadas, quedando siete observaciones aún por solventar, dándole el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo, un nuevo plazo de veinte días con el fin de dar seguimiento a dichas anomalías. En ese contexto, la Entidad presentó un "Programa de Solventación de Auditoría", quedando cuatro casos pendientes por aclarar, de los cuales se advierten las Observaciones 5 y 6, de donde se establecieron acciones y omisiones a cargo de la C. KARINA ELIZABETH OSORNIO PÉREZ, que pudieran devenir en responsabilidad administrativa, mismas que se transcriben de manera inmediata:-----

Observación 5.

Derivado del análisis al consecutivo de recibos de ingreso en la Unidad Académica Hermosillo por el periodo enero a septiembre de Dos Mil Once, observamos irregularidades por parte de la C. Karina Elizabeth Osornio Pérez, como se detalla a continuación:

➤ *Los recibos 198557 y 198559 del veintiuno y veintidós de febrero de Dos Mil Once por importe de \$1,750 y 1,222 respectivamente, fueron expedidos a los alumnos y formulados manualmente, sin embargo, el dinero no fue ingresado al CESUES por parte de la C. Karina Elizabeth Osornio Pérez.*

➤ *Además, el ingreso no fue registrado en contabilidad y en el sistema electrónico de caja.*

Observación 6.

Mediante análisis al consecutivo de recibos de ingresos de la Unidad Académica por el periodo revisado, detectamos la falta de los recibos de ingresos No. 198555, 198556 y 198560. Cabe señalar que los responsables indican no saber de su paradero o uso, por lo anterior dichos recibos tampoco se encuentran registrados en la contabilidad ni en el sistema electrónico de caja.

- - - En base a lo anterior, el denunciante le imputa haber transgredido el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en sus fracciones I, II, III, V, VII, VIII, XXVI y XXVII, de la manera siguiente:-----

"A) En cuanto a la Fracción I, del artículo 63 de la Ley antes citada, se presume que la C. Karina Elizabeth Osornio Pérez, no cumplió con la máxima diligencia y esmero el servicio que tenía a su cargo, debido a que no entregó la totalidad del dinero cobrado; afectando así el estatus académico de los alumnos, de igual forma, tampoco entrega los recibos de folio 198555, 198556, 198558 y 198560.

B) Por lo que hace mención la Fracción II, de la referida norma, se presume que con la conducta desplegada por la ahora denunciada, se propició una deficiencia en el servicio prestado en Caja, debido a que al momento de que el alumno solicita su reinscripción, se tiene el problema de que el sistema de Caja mantiene un adeudo, por lo cual se dificulta la reinscripción, siendo necesario invertir tiempo en su aclaración y solicitar la autorización al superior jerárquico para proceder a la reinscripción del alumno.



C) En lo tocante a la **Fracción III**, de dicha legislación, se presume que la denunciada, hizo uso indebido de su empleo cargo o comisión, al omitir la entrega de los recursos cobrados, así como de los recibos que aún se encuentran extraviados.

D) Con relación a las fracciones V y VI, la denunciada con su conducta infringe las Condiciones Generales de Trabajo del CESUES, también el Reglamento para la Recaudación y Administración de Ingresos Propios del CESUES y la Constitución Política del Estado, debido a que propicia situaciones contrarias a los principios rectores del ejercicio del servicio público, afectando directamente la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de todo servidor público.

E) La **fracción VIII** fue violentada por la denunciada, ya que hace mal uso de los recibos de pago al omitir la entrega de los folios 198555 al 198560, ya que no aparecieron físicamente ni tampoco registrados en el sistema de caja, con lo que se acredita el ocultamiento y/o utilización para fines distintos a los autorizados.

F) En relación a la **Fracción XXVI**, de la ley en consulta, se presume que la ahora denunciada, ejecutó actos sin que hubiere existido causa legalmente fundada que diera origen a ese proceder, lo que denotó en el incumplimiento de disposiciones jurídicas relacionadas con el ejercicio del servicio público.

G) De igual forma, en lo contemplado en la **Fracción XXVII**, de la ley antes citada, se presume que la denunciada propició un daño patrimonial al CESUES por el importe de \$2,972.50, ya que dichos recursos no fueron entregados a la entidad, estando pendiente el importe que resulte de la localización de los recibos extraviados de folio 198555, 198556, 198558, 198560"

--- En virtud de lo anteriormente expuesto, se observa que la parte denunciante detectó un daño patrimonial en perjuicio de la Administración Pública por la cantidad de **\$2,972.50 (SON: DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.)**, derivado del cobro de las cuotas de inscripción de las alumnas **C. GLORIA ANGÉLICA LABORÍN HERNÁNDEZ** y **ANA MARÍA ESTANDARTE ORTIZ** (fojas 5-6), pagos que obran en recibos 198557 y 198559 de fechas veintinueve y veintidós de febrero de dos mil once (fojas 165 y 172), mismos que se hicieron manualmente por la **C. KARINA ELIZABETH OSORNIO PÉREZ**, por un importe de \$1,750.00 y \$1,222.50 respectivamente, sin embargo, dicha cantidad no fue ingresada al CESUES por parte de la encausada, al no obrar un registro en la contabilidad y en el sistema de caja de la entidad; por otra parte, se advirtió el extravío de recibos de ingresos de la Unidad Académica de Hermosillo No. de Folio 198555, 198556 y 198560, imputándose a la encausada dicha pérdida debido a su función de auxiliar de caja en la época de los hechos, teniendo la función de cobrar las cuotas académicas y entregarlas íntegra y oportunamente al CESUES:-----

--- En otro orden de ideas, la **C. KARINA ELIZABETH OSORNIO PÉREZ**, por medio de su comparecencia a la Audiencia de Ley de fecha veinte de septiembre de dos mil doce (fojas 221-222), efectuó una serie de manifestaciones a través de su representante legal, el **C. LIC. GUILLERMO VALENZUELA VALENZUELA**, tendientes a desvirtuar las imputaciones que la Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Centro de Estudios Superiores del Estado de Sonora hizo en su contra, destacando esta resolutoria, entre otras cosas, lo siguiente: "... el hecho marcado con el número siete se desconoce en virtud que mi representada prestó sus servicios hasta el mes de agosto del dos mil once (siguiendo la misma suerte la contestación a los hechos ocho, nueve, diez, once, doce, trece y catorce). "-----

--- De igual forma, se destaca lo siguiente: "... En relación al hecho marcado con el número dieciséis de la demanda que se contesta, parcialmente se desconoce en cuanto a las observaciones marcadas con

los número uno y diez, y en relación a las observaciones marcadas con los números cinco y seis, s (sic) estas observaciones se NIEGAN totalmente, en virtud que mi representada durante el tiempo que ha estado laborando en la referida institución, jamás y nunca ha incurrido en falta de probidad y honradez en vista de que mi representada durante el tiempo que laboro en el área de caja al terminar sus labores del día se presentaba, iba y le rendía cuentas a su superiora la Lic. Elimey Zúñiga Mazón, de los ingresos que se recababan durante la jornada de trabajo, de acuerdo a lo que reportaba el sistema electrónico de la computadora de los ingresos del día, ACLARANDO que durante el tiempo que mi representada laboro en varias ocasiones se caía el sistema electrónico, principalmente en los periodos de inscripciones y reinscripciones debido al exceso de trabajo, así como en varias ocasiones." Por otra parte, continúa manifestando: "En relación a los recibos de ingresos número 198555, 198556 y 198560, tenemos que a mi representada Karina Elizabeth Osornio Pérez, no le resulta responsabilidad alguna derivada del extravío de los mencionados recibos, ya que como se manifestó anteriormente, la que tenía el control del talonario o bloc de dichos recibos de ingreso lo era la Licenciada Elimey Zúñiga Mazón, por lo que en este orden de ideas mi representada es totalmente ajena dichos hechos que se atribuyen." -----

----- Ahora bien, establecidas que fueron las imputaciones del denunciante, y las defensas opuestas por la encausada para contravenirlas, esta resolutoria procede a resolver conforme a derecho correspondiente, en atención a lo dispuesto por el artículo 340 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, que establece que: "En la redacción de las sentencias se observarán las siguientes reglas: [...] II. Se decidirán previamente a la abstención de fondo, las excepciones dilatorias que no fueren de previo y especial pronunciamiento, y en caso de que alguna se declare procedente, el juez se abstendrá de fallar la cuestión principal, reservando el derecho del actor". -----

----- El denunciante le imputa a la **C. KARINA ELIZABETH OSORNIO PÉREZ**, que con su actuar se provocó un daño patrimonial en perjuicio de la Administración Pública por la cantidad de **\$2,972.50** (SON: DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.), derivado de la suma en el cobro de cuotas de inscripción a estudiantes del Centro de Estudios Superiores del Estado de Sonora, al no obrar un registro ni en la contabilidad ni en el sistema de caja de la entidad, de que dichas cuotas hubiesen sido ingresadas al patrimonio del CESUES; causando con lo anterior un perjuicio a las alumnas **C.C. GLORIA ANGÉLICA LABORÍN HERNÁNDEZ y ANA MARÍA ESTANDARTE ORTIZ** en la etapa de reinscripciones, al provocarles un adeudo por cubrir en su historial académico, encuadrando dicha imputación en la fracción XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

----- El artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios¹, consta de dos fracciones, las cuales establecen los supuestos y términos en los que son

¹ARTICULO 91.- La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este Título se sujetarán a lo siguiente:
I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado; y

susceptibles de prescribir las facultades sancionadoras de esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial.-----

--- De esa manera, el referido numeral 91 de la ley citada, establece en su fracción I que **prescribirán en un año las sanciones administrativas, si el beneficio o daño causado por el encausado, no excede en diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado.**-----

--- En ese contexto, el artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en su último párrafo establece que: "**Para los efectos de esta ley, se entenderá por salario mínimo general mensual, el equivalente a treinta veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado**". En atención a lo dispuesto por el numeral apenas referido, esta autoridad considera preciso, recordar que el salario mínimo diario general vigente en la ciudad de Hermosillo en el año dos mil once -al ahí haber tenido lugar las fechas en que se suscitaron las conductas irregulares imputadas a la encausada-, era de \$58.13 (SON: CINCUENTA Y OCHO PESOS 13/100 M.N.), cantidad que al ser multiplicada por treinta veces, da un total de \$1,743.90 (MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 90/100 M.N.), siendo esta última cantidad el equivalente al salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado en esa época, misma que, si se eleva diez veces como lo establece el artículo 91 fracción I del ordenamiento en cuestión, resulta la cantidad de \$17,439.00 (DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), por lo que, haciendo una sana interpretación de la norma, esta cantidad debe considerarse como el daño causado o beneficio obtenido mínimo para poder ser sujeto a una sanción por incurrir en responsabilidad administrativa, sin perjuicio de que dicha responsabilidad prescriba en un año. Lo dicta el aludido artículo 91 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- Ahora bien, adecuándonos al caso que nos ocupa, en el escrito de denuncia, la Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Centro de Estudios Superiores del Estado de Sonora, le imputa a la **C. KARINA ELIZABETH OSORNIO PÉREZ**, la presunta responsabilidad administrativa de no acatar lo dispuesto por el artículo 63 fracción XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ya que tenía la obligación de reintegrar el importe obtenido de los recibos No. 198557 y 198559, que asciende a un total de **\$2,972.50** (SON: DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.), no existiendo constancia de que se hayan ingresado dichos montos al Sistema de Caja del CESUES.-----

--- Se advierte que los recibos expedidos con número de folio 198557 y 198559, cuentan con fecha **veintiuno y veintidós de febrero de dos mil once**, respectivamente, por lo que se considera el día

II.- En los demás casos prescribirán en tres años. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.

veintitrés de febrero de dos mil once, como aquél en el que comenzó a computarse el plazo para que operara la prescripción de la sanción administrativa, en virtud de lo establecido en el artículo 91 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Encuentra apoyo lo anterior en la tesis jurisprudencial que se cita a continuación: -----

Localización: Novena Época, Registro: 165711, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Tesis: 2a./J. 200/2009, Página: 308, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa

PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HUBIERA INCURRIDO EN LA RESPONSABILIDAD O A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTA HUBIERE CESADO, SI FUESE DE CARÁCTER CONTINUO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y DE GUERRERO). Los artículos 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; 75 de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, disponen que el plazo para que opere la prescripción para imponer sanciones a los servidores públicos inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo, por lo que para computar el plazo de la prescripción es irrelevante la fecha en que las autoridades tuvieron conocimiento de la conducta infractora del servidor público a quien se pretende sancionar.

-- La parte final del referido artículo 91, establece que "En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa". En ese contexto, se colige que el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en que se actúa, se inició con fecha veinticinco de junio de dos mil doce, al obrar en el expediente 181-183, el auto de radicación del procedimiento. -----

----- Esta resolutoria, determina que le asiste la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción administrativa a la servidora pública encausada, en relación con la conducta irregular efectuada, de donde se advierte una afectación patrimonial a la entidad por **\$2,972.50** (SON: DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.), toda vez que dicho monto, no excede el equivalente a diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado en el año dos mil once, es decir, \$17,439.00 (SON: DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.); resulta inconcuso pues, que el término de un año establecido para la prescripción de la sanción administrativa en el artículo 91 fracción I de la Ley de Responsabilidades multicitada, transcurrió en exceso del **veintitrés de febrero de dos mil once al veinticinco de junio de dos mil doce**, toda vez que la denuncia fue presentada ante esta autoridad, de manera extemporánea por un excedente de cuatro meses que hacen imposible que esta autoridad pueda imponer sanción alguna en perjuicio de la **C. KARINA ELIZABETH OSORNIO PÉREZ.** -----

----- Es en base a lo anteriormente expuesto, que esta autoridad estima pertinente el no ingresar al estudio de fondo del asunto, pues, en nada variaría el sentido de la determinación tomada, al ya ser advertida la prescripción de la sanción intentada en contra de la encausada. Encuentra apoyo lo anterior por analogía, en la tesis jurisprudencial, que a continuación se transcribe: -----

Localización: Novena Época, Registro. 203343, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, Tesis: VI.2o. J/40, Página: 336, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Materia(s): Laboral

PRESCRIPCIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO. Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere.

En ese sentido, al haber determinado que opera a favor de la encausada la figura jurídica de la Prescripción en los términos antes señalados, no es dable sancionar en este caso a la **C. KARINA ELIZABETH OSORNIO PÉREZ**, y por lógica consecuencia, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**; lo anterior, con fundamento en los artículos 70, 78 fracción VIII y 91 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

VIII. En otro contexto, en virtud de que la **C. KARINA ELIZABETH OSORNIO PÉREZ** no hace uso del derecho que tiene de oponerse a que se publiquen sus datos personales, se ordena se publique la presente sin la supresión de los mismos; lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-

SEGUNDO.- Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, III, V, VII, VIII, XXVI y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de la **C. KARINA ELIZABETH OSORNIO PÉREZ**, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la **C. KARINA ELIZABETH OSORNIO PÉREZ**, en el domicilio ubicado en Dr. Pesqueira número 54 Interior 10 A y B entre Calles Galeana y Campoconico,

212

Colonia Centenario de esta ciudad, comisionándose para tal diligencia al Lic. Manuel Efraín Tirado Robles y/o Joel Saavedra Pacheco y/o Manuel Elías Mercado Alvarado y/o Renan René Peralta Javalera, y en calidad de testigos de asistencia a las CC. Liliana Castillo Ramos y Vanesa Gálvez Paz, todos servidores públicos adscritos a esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y por oficio al Denunciante; asimismo, se ordena la publicación de la presente en la Lista de Acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose para tal diligencia a la C. Lic. Vanesa Gálvez Paz, y como testigos de asistencia a los CC. Daniel Alejandro Palafox Villegas y Álvaro Tadeo García Vázquez, todos servidores públicos adscritos a esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO.- En su oportunidad previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma la C. Lic. María Esther Bazúa Ramírez, Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/45/12 instruido en contra de la C. KARINA ELIZABETH OSORNIO PÉREZ, ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. -----**DAMOS FE.**



DIRECCIÓN GENERAL
de Responsabilidades
y Situación Patrimonial



LIC. MARÍA ESTHER BAZÚA RAMÍREZ
Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. ALFONSO CALDERÓN ITURRALDE

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES

LISTA.- Copia fecha 03 de Septiembre de 2015 se publicó en Lista de acuerdos la resolución que antecede.-----**CONSTE.**
GECC

1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025



SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL
de Responsabilidades
y Situación Patrimonial



SECRETARÍA DE ECONOMÍA
DIRECCIÓN GENERAL
de Responsabilidades
y Situación Patrimonial